

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

-Los Organismos público tienen potestades administrativas sólo y siempre que actúen en el ejercicio de funciones públicas: [D.7/05](#).

-La potestad para crearlos y regularlos deriva de los arts. 7.3, 8.1, .26.1 y 54.4 EAR '99: [D.11/05](#).

-Organismos en régimen de Derecho privado con potestades de *imperium*: [D.11/05](#).

-La equiparación al estatal de su régimen tributario debe entenderse limitada a los tributos autonómicos: [D.11/05](#).

-Características de los Organismos Autónomos: [D.94/07](#).

-ID. de las Sociedades mercantiles públicas: [D.94/07](#).

-Naturaleza y régimen jurídico de ECCYSA: [D.94/07](#).

-Distinción entre Organismos públicos, Organismos Autónomos, entidades públicas empresariales y entes incluidos en el sector público. [D.36/13](#)

-Servicios sin personalidad:

-Autonomía limitada de los Centros de Formación Profesional en materia de Convenios, ya que su Director puede, con autorización del Consejo Social del Centro, firmar os convenios con entidades privadas, pero sólo proponer la firma de los Convenios con entidades públicas, cuya aprobación compete al Gobierno, quien puede delegar su firma en el Consejero competente en la materia *ex art 42.1 k)* de la Ley riojana 8/03 : [D.90/10](#).

-Sector público estatal:

-Régimen jurídico:

-El Sector público estatal -con los límites que perfila el art. 2 LGP- tiene, entre sus principales normas de cabecera, a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esa norma –de rango legal- establece la estructura de la Administración General (central y periférica), así como de buena parte de la Administración institucional y del Sector público empresarial del Estado. [D.36/13](#).

-El marco jurídico y organizativo del Sector público estatal está caracterizado por la atribución, a las más diversas entidades de Derecho público así como a las Sociedades mercantiles estatales, de personalidad jurídica y patrimonio y tesorería propios para la realización de las concretas funciones que el ordenamiento jurídico del Estado les atribuye. [D.36/13](#)

-Las normas legales reguladoras de los entes integrados en el sector público estatal -más las reglamentarias dictadas en su desarrollo- se promulgan en el ejercicio de la potestad de autoorganización que la Administración General del Estado tiene para configurar su sector público en la forma que mejor contribuya a la satisfacción de los fines de interés general cuya tutela tiene encomendada, y que se infiere sin esfuerzo de los arts. 97.1, 103.1, 103.2 y 149.1.18 CE. [D.36/13](#).

-Tipología de entidades integradas en el mismo:

-En relación con los organismos públicos (Organismos autónomos, Entidades públicas empresariales, Agencias estatales, *ex art. 43.1 LOFAGE*), el art.42.1 LOFAGE dispone que “*los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta Ley*”. De acuerdo con el art 61.1 LOFAGE, “*la creación de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales se efectuará por ley*” que establecerá, entre otros aspectos (art. 61.1 b), “*los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.*” [D.36/13](#)

-En cuanto a las *Agencias estatales*, *ex arts. 2.1 y 3.1 de la Ley 28/2006*, de 18 de julio, de Agencias estatales, su creación se dispondrá por Ley y se les reconoce personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios. [D.36/13](#)

-Las *sociedades mercantiles estatales* –como es lo propio de su condición de sociedades en régimen de limitación de responsabilidad y regidas por el Derecho privado (DA 12ª LOFAGE)- gozan igualmente de personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios. En este sentido, puede citarse como ejemplos la Sociedad estatal de Correos y Telégrafos (art. 58 Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social para 2001), o la Corporación de Radio y Televisión Española SA, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios (arts. 5.1 y 29.1 Ley 17/2006). [D.36/13](#).

-Adicionalmente y para hacerse una idea de la extensión y complejidad del conjunto de entidades que podrían entenderse comprendidas en la genérica fórmula “*entidades de Derecho público dependientes*” del Estado, bastará con referirnos a las DD.AA 6ª a 11ª de la LOFAGE, donde el legislador remite, con unos u otros matices, a un amplísimo conjunto normativo, el régimen jurídico de las Entidades gestoras y los Servicios comunes de la Seguridad social (DA 6ª), de la Agencia estatal de Administración Tributaria o del Instituto *Cervantes* (DA 9ª), de las Universidades no transferidas (DA 10ª), por sólo citar algunas. A tal efecto, puede ponerse como ejemplo la DA 3ª-1 de la Ley 40/1998, que define a la Agencia estatal de la Administración tributaria como entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia. También resultan ilustrativas las DDAA 1ª a 10ª de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. [D.36/13](#)

-Incompetencia de la CAR para regularlo:

-La CAR carece de títulos competenciales para regular el sector público estatal y las relaciones entre las entidades componentes, pues ello invadiría la competencia auto-organizativa que, en virtud de los arts. 97.1, 103.1, 103.2 y 149.1.18 CE, tiene el Estado para determinar, dentro de la estructura de su propio sector público, el contenido y naturaleza de las relaciones jurídicas internas que median entre las entidades que lo integran; y también porque colisiona con las diversas Leyes del Estado que -bien de carácter general, como la LOFAGE, bien de carácter particular para cada una de las entidades, organismos o sociedades- determinan en última instancia el régimen jurídico de dichas relaciones internas al sector público estatal. [D.36/13](#).

-La CAR carece de competencias para imponer una responsabilidad solidaria del Estado central con los entes integrados en el sector público estatal puesto que las disposiciones estatales reguladoras del sector público estatal establecen una alteridad subjetiva y una separación patrimonial y de tesorería que resulta incompatible con una solidaridad impuesta en su favor por la Hacienda autonómica. [D.36/13](#).